



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 645 2017-MPH/A.

Ayacucho, 18 OCT. 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N° 62-2017-MPH/16. de fecha 03 de octubre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 217-2017-MPH/49.47 de fecha 23 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que administra o **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 20 de la citada Ley administrativa, Artículo que fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Que, señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente María Jesús Huayanay Gonzales, se advierte que:

- I. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- II. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, de autos se tiene el escrito con Registro N° 14867 de fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la recurrente interpone el recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 217-2017-MPH/49.47 de fecha 23 de mayo de 2017, el cual se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración por carecer de legitimidad para obrar; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- Que en el año 2000 la Municipalidad Provincial de Huamanga se me otorga la licencia de Apertura N° 000559, puesto de venta de carne de porcino, en dicha licencia figura como titular mi persona, con el nombre de Huayanay De Martínez





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

María Jesús y señala el N° de DNI 28266207, el mismo número de DNI que figura en la copia de DNI que adjunté cuando interpusé el recurso de reconsideración, con esto quiero acreditar que la persona de Huayanay De Martínez María Jesús y Huayanay Gonzales María Jesús son la misma persona, puesto que a la fecha como quiera que este tipo de registro es facultativo, he registrado mis nombres y apellidos completos ante la RENIEC, sin ningún problema; vulnerando el principio de informalismo.



➤ Que al emitirse la recurrida se ha violado campante y arbitrariamente el principio del debido procedimiento administrativo y es que no se ha respetado el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A - RAISA-2011, tal es el caso que no se ha levantado ningún documento, para ejercer mi derecho de contradicción, esto hace que la Resolución recurrida incurra en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444.



Que el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y en caso de los procedimientos administrativos sancionador la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";



Que, en ese orden de ideas se tiene que mediante la Resolución de Gerencia N°120- 2017-MPH/49.47 de fecha 14 de marzo de 2017; se resolvió declarar vacante el puesto de mercado Andrés F, Vivanco N° C-17 con giro de negocio venta de carne; ello en mérito al Informe N° 039-2017-MPH-GSM-SGCM-AMAFV-AMSC de fecha 24 de enero de 2017, presentado por el Administrador del Mercado; a través del cual determinó que la recurrente María Huayanay de Martínez no ha cumplido con cancelar la deuda por concepto de alquiler de puesto por más de dos meses consecutivos; por lo que se declaró la vacancia del puesto de mercado según lo establecido en el literal b) del Artículo 41° del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2015- MPH/A, asimismo mediante la Resolución de Gerencia N° 217-2017-MPH/49.47 de fecha 23 de mayo de 2017 de 2017; se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración por carecer de legitimidad para obrar presentado por María Jesús Huayanay Gonzáles contra la Resolución de Gerencia N° 120-2017-MPH/43.47 de fecha 14 de marzo de 2017; debido a que la recurrente no acredita legitimidad para obrar lo cual es fundamental debido a que el puesto de venta le corresponde a la Sra. María Huayanay De Martínez;



Que, de lo expuesto precedentemente es preciso señalar que la Ordenanza Municipal N° 014-2015- MPH/A que aprueba el Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho; taxativamente señala que la declaratoria de vacancia de un puesto de mercado es considerado como una **medida complementaria mediata**; es decir que para imponer una medida complementaria primigeniamente debe existir una infracción y posteriormente materializarse a través de la imposición de las multas y/o medidas complementarias, medidas que se clasifican en **PECUNIARIAS O MULTA** está como sanción principal y **NO PECUNIARIAS**, las mismas que se clasifican a su vez en **medidas complementarias inmediatas y mediatas**; tal como lo establece el Artículo 20° - CLASIFICACION DE SANCIONES - de la Ordenanza Municipal N° 007- 2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 2011; teniendo en cuenta lo antes expuesto se tiene que la falta de pago de alquiler por dos meses consecutivos no es considerado como una infracción primigenia para declarar la vacancia de un puesto de mercado; ello de acuerdo a lo estipulado en el **Artículo 37°**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014- 2015- MPH/A, a través del cual señala "La infracción administrativa son conductas de los administrados por comisión u omisión que contravenga las leyes, disposiciones municipales y el presente reglamento, **las mismas se encuentra contemplados en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente - CISA**"; en ese sentido dicha causal que determinó la vacancia del puesto de mercado no se encuentra contemplado dentro del CISA; y si así fuera considerado como una infracción la entidad edil dentro del procedimiento administrativo no ha cumplido con el debido procedimiento; a razón de que dentro de los actuados no existen actos preparatorios para iniciar un procedimiento sancionador tales como notificación de sanción, acta de constatación y/o fiscalización (medida complementaria inmediata) y la emisión de la Resolución de Sanción y vacancia del Puesto (medida complementaria mediata); por el contrario a mérito del Informe N° 039-2017 -MPH-GSM-SGCM- AMAFV-AMSC de fecha 24 de enero de 2017; se dispone que el puesto de mercado Andrés F. Vivanco N° C-17 sea declarado vacante debido a que la administrada no ha cumplido con el pago del alquiler del puesto de mercado;

Que, en consecuencia; la entidad edil no siguió el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; así mismo, se inobservó el Artículo 230° de la ley antes citada respecto al principio de tipicidad que son aquellas conductas sancionables administrativamente por las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tal, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Por tanto las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables; del mismo modo, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, habiéndose establecido que el órgano competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares para el caso de autos no se actuaron en observancia estricta a los principios rectores antes citados para establecer un procedimiento administrativo sancionador adecuado al haber tomado un documento administrativo (Informe) como un acto preparatorio para imponer una sanción a la recurrente María Huayanay Martínez; esta vulnera en todos sus extremos los principios señalados;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°217-2017-MPH/ 49.47 de fecha 23 de mayo de 2017, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración por carecer de legitimidad para obrar incoado por la Sra. María Jesús Huayanay Gonzales, en ese sentido es necesario determinar que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción;

Que, de lo expuesto precedentemente se tiene que el numeral 109.2 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala "Para que el interés puede justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado."; asimismo el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano señala "Para ejercer una acción es necesario tener legitimidad interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el Artículo IV de la norma civil menciona: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obra";

Que, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad de la recurrente está dada según al Certificado de Inscripción de la RENIEC, que obra en el expediente; a través del cual se encuentra registrada con el nombre de María Jesús Huayanay Gonzales con DNI N°28266207 el mismo que coincide con el DNI establecido en la Licencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Apertura otorgada a nombre de Huayanay De Martínez María Jesús; en consecuencia ambas personas son las mismas, por lo tanto existe interés legítimo, en vista que posee legitimidad para obrar;

Que, por otro lado la Resolución de Gerencia materia de cuestionamiento, se encuentran inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que establece son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así mismo de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, **motivación y procedimiento regular**. Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente; ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley Administrativa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la recurrente María Jesús Huayanay Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 217-2017-MPH/49.47 de fecha 23 de mayo de 2017; en mérito a los fundamentos precisados; en consecuencia **NULA** la Resolución de Gerencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución a la señora María Jesús Huayanay Gonzales, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Acdo Mendoza
ALCALDE